

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA Nro. 36
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2022-00036-00**

**Santiago de Cali, Valle, siete (07) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, en contra de **COLPENSIONES** al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, HABEAS DATA, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que sustentan las pretensiones del accionante fueron referidos de la siguiente forma:

(...) 1. El 10 de agosto de 2018 presenté ante COLPENSIONES (1) un Derecho de petición mediante el cual les solicité me expidieran xerografía simple pero completa de mi "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL" (Mayúsculas del texto) que reposa en esa entidad, a fin de iniciar los trámites necesarios y pertinentes para incluir en mi HISTORIA LABORAL ciertos periodos cotizados por mis ex empleadores y que no aparecieron reportados en la RESOLUCIÓN No. GNR 234433 expedida 16 de septiembre de 2013 por COLPENSIONES, contentiva de la NEGATIVA a la petición de reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, por no cumplir, APARENTEMENTE, con el mínimo de semanas exigidas para acceder a dicha prestación económica y social.

2. Dicho expediente administrativo, señor Juez, es de suma importancia y gran ayuda para el afiliado pues además de contener los reportes de semanas cotizadas durante el periodo 1967 - 1994 expedido por INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reporta cierta información que ayuda a la inclusión de tiempos

laborados en la HISTORIA LABORAL, como los AVISOS DE ENTRADA y DE SALIDA que debieron suscribir y radicar ante esa entidad mis ex empleadores y que, por supuesto, POR SER UN DOCUMENTO PROPIO DE LA ENTIDAD, su contenido debe ser FIDEDIGNO, VERAZ Y SUFICIENTE, para que COLPENSIONES realicé las correcciones de la HISTORIA LABORAL sin cortapisa alguna.

3. El 16 de agosto de 2018 COLPENSIONES me remitió, en repuesta a mi petición del 10 de agosto, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL que reposa a mi nombre ante esa entidad, el cual contenía todos los documentos correlacionados con las afiliaciones que hicieron mis empleadores a la Seguridad Social, las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones, los que presentan mora u otra eventualidad.

4. El 10 de octubre de 2018 presenté ante COLPENSIONES el formulario contentivo de una "SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL", a fin que dicha entidad incluyera en mi HISTORIA LABORAL el tiempo laborado para los siguientes ex empleadores, petición en la cual además de señalar el comedio laborado para cada uno de ellos, reseñé el número patronal con el cual cada empleador realizó mis aportes a la Seguridad Social en Pensión y presenté xerografía simple de los documentos que probaban dichas afirmaciones; estos son los ex empleadores:

- Exacta limitada. de enero de 1987 a febrero de 1987.
- Cartón de Colombia: de junio de 1985 a enero de 1986.
- Alúmina O Aluminio Nacional S. A.: diciembre de 1984 a febrero de 1985.
- COOPERATIVA TALLERES RURALES DEL VALLE LIMITADA: de febrero de 1986 a Octubre de 1986.
- BANCO DE OCCIDENTE: de noviembre de 1975 a diciembre de 1975
- Monart Colombiana S. A.: de noviembre de 1986 a diciembre de 1987.
- Integral S. A.: de julio de 1995 a noviembre de 1995.
- Servicios De Ingeniería y Consultoría: septiembre de 1998 a octubre de 1998.
- Zona Ambiental Limitada: de agosto de 2000 a mayo de 2001.
- Sitelco Limitada: de mayo de 2006 a junio de 2006.
- Rojas Rojas Germán: septiembre de 2002, de septiembre de 2009 a diciembre de 2009 y enero de 2010 a febrero de 2010.
- Centro unión limitada: abril de 2006.
- Construcciones Royma S. A. S.: febrero de 2008,
- Fundación Plenitud: marzo de 2018.
- José Manuel Herrera: noviembre de 2003 y diciembre de 2003.

5. El 16 de octubre de 2018 COLPENSIONES me remitió una carta del 10 de octubre por medio de la cual me informa, en pocas palabras, que mi petición ha sido recibida de manera satisfactoria y que teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de las inconsistencias que pudiera presentar su historia laboral, la respuesta a su solicitud será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación.

6. El 14 de enero de 2019 COLPENSIONES me remitió, en repuesta a mi petición del 10 de octubre, una comunicación mediante la cual me informa que se han efectuado las correcciones que dieron a lugar, de conformidad con la información y los documentos allegados a la solicitud como prueba de ello; sin embargo, me comunica que respecto a los siguientes ex empleadores no se encontró afiliación o pagos alguno efectuado para los periodos requeridos, no obstante haberlos allegado tempestivamente con mi solicitud:

- Servicios De Ingeniería y Consultoría: septiembre de 1998.
- Zona Ambiental Limitada: de agosto De 2000 a mayo de 2001.
- Sitelco Limitada: de mayo de 2006 A junio De 2006.
- Centro Unión Limitada: abril De 2006.

7. El 24 de julio de 2019, en vista que COLPENSIONES no había efectuado todas las correcciones a mi HISTORIA LABORAL, presenté nuevamente el formulario contentivo de una "SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL", a fin que dicha entidad incluyera en mi HISTORIA LABORAL el tiempo laborado para los siguientes ex empleadores, petición a la cual allegue, nuevamente, los soportes de los aportes realizados o afiliaciones efectuadas, los avisos de entrada y de salida, Etc., a la Seguridad Social en Pensión que probaban dichas afirmaciones; estos son los ex empleadores:

- ✓ Servicios De Ingeniería y Consultoría: septiembre de 1998.
- ✓ Zona Ambiental Limitada: de agosto de 2000 a mayo De 2001.
- ✓ Sitelco Limitada: De mayo de 2006 A junio de 2006.
- ✓ Centro Unión Limitada: abril de 2006.
- ✓ Banco De Occidente: noviembre De 1975 a diciembre De 1975.
- ✓ José Manuel Herrera: noviembre De 2003 y diciembre De 2003.
- ✓ Rojas Rojas Germán: De septiembre De 2002 a octubre De 2002.

8. El 2 de noviembre de 2019 COLPENSIONES me remitió, en repuesta a mi petición del 24 de julio, una comunicación mediante la cual me informa, a groso modo, que se efectuaron las investigaciones que dieron a lugar y, que de conformidad con la información y documentos allegados, NO SE PUDIERON REALIZAR ALGUNAS DE LAS CORRECCIONES SOLICITADAS SOBRE LOS EX EMPLEADORES ARRIBA INDICADOS, EN UNOS CASOS, O POR ESTAR EN MORA EN EL PAGO DE SUS APORTES, O POR NO HABER ENCONTRADO EN SU SISTEMA LAS RESPECTIVAS AFILIACIONES PARA LOS PERIODOS REQUERIDOS, DESCONOCIENDO, POR CONTERA, LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ELLOS MISMOS Y QUE CIERTAMENTE PRUEBAN Y CORROBORAN LA INFORMACIÓN DE MIS PUNTUALES CORRECCIONES.

9. El 18 de marzo de 2021 presenté ante COLPENSIONES formulario contentivo de una 'SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS', a fin que dicha entidad me reconociera y pagara la PENSIÓN DE VEJEZ a que tengo derecho, por haber cumplido con los requisitos de que trata el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el Artículo 36 de la ley 100 de 1.993, en cuanto al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, POR TENER ACREDITADAS MÁS DE MIL (1.000) SEMANAS AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD DE PENSIÓN.

10. El 13 de abril de 2021 COLPENSIONES, en repuesta a mi petición del 18 de marzo, profirió la RESOLUCIÓN SUB 89108 mediante la cual me informa, en pocas palabras, que tengo acreditadas en toda mi vida laboral un total de MIL CIENTO TRECE (1.113) SEMANAS y, por tanto, NIEGA el reconocimiento de la PENSIÓN DE VEJEZ sin miramiento alguno a las semanas que debí abonar, ya sea porque se encontraban en mora por parte de mis ex empleadores, tal como lo afirmó en su contestación del 2 de noviembre de 2019, o simplemente sin considerar la veracidad de los documentos obrantes en el mismo "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL" remitido por la misma Accionada.

11. El 31 de mayo de 2021 presenté ante COLPENSIONES RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN SUB 89108 del 13 de abril de 2021, a fin que dicha entidad revocara tal decisión y en su lugar me reconociera y pagara la PENSIÓN DE VEJEZ, por haber cumplido con los requisitos de que trata el Artículo 33 de la ley 100 de 1.993, en cuanto a la edad y la densidad de semanas cotizadas al sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES, incluyendo las semanas que debe abonar porque hasta el día de hoy se encuentran en mora por parte de mis ex empleadores, y ello no es óbice, como por el contenido y veracidad de los documentos presentados como prueba de las AFILIACIONES Y PERIODOS LABORADOS.

12. El 23 de julio de 2021 COLPENSIONES en respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado, profirió la RESOLUCIÓN SUB 169557 mediante cual me informa, en pocas palabras, que tengo acreditadas en toda mi vida laboral un total de MIL CIENTO TRECE (1.113) SEMANAS, y que en cuanto a la corrección de algunas semanas cotizadas debo tener en cuenta lo resuelto mediante oficio del 2 de noviembre de 2019, en cuanto a lo siguiente:

“nos permitimos informar que con la información suministrada en relación con los empleadores ZONA AMBIENTAL LIMITADA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LIMITADA, ciclo 200209 ROJAS ROJAS GERMAN, ciclo 200802 con el empleador CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, ciclos 200311 y 200312 con el empleador JOSÉ MANUEL HERRERA no se encontraron registros de pagos a nombre del afiliado para los periodos reclamados.

Por otro lado, los ciclos de 200909 a 200912, 201001 y 2021002 con el empleador ROJAS ROJAS GERMAN, ciclo 201803 con el empleador FUNDACIÓN PLENITUD se encuentran acreditando correctamente en la HL.

se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 199607 a 199610, 199612, 199701, 199703 a 199705, 199707, 199708, 199708, 199712, 199808 y 199809, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando

intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos 199809 y 199810 Y, por tanto, NIEGA NUEVAMENTE el reconocimiento de la PENSIÓN DE VEJEZ, sin miramiento alguno tanto de las semanas que debió abonar porque se encontraban en mora, tal como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en un sinnúmero de sentencias de tutela, cuando destaca que la MORA DEL EMPLEADOR no es óbice para abonar las semanas morosas a la Historia laboral del empleado y entrar al cobro persuasivo, como de las semanas que de la veracidad de los documentos obrantes en el mismo "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL" y aportados con la petición, eran suficientes para que COLPENSIONES los corrigiera de manera debida y tempestiva.

13. El 27 de octubre de 2021 COLPENSIONES, en respuesta al RECURSO DE APELACIÓN presentado, profirió la RESOLUCIÓN DPE 9548 mediante la cual me comunica, en pocas palabras, lo siguiente: a) Que tengo acreditadas en toda mi vida laboral un total de MIL CIENTO TRECE (1.113) SEMANAS; b) Que hago parte del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN amparado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993; c) Que tengo acreditadas NOVECIENTAS VEINTICUATRO (924) SEMANAS al cumplimiento de la EDAD DE PENSIÓN -60 AÑOS-; y por tanto, al no cumplir con los requisitos mínimos, NIEGA NUEVAMENTE el reconocimiento de la PENSIÓN DE VEJEZ, NUEVAMENTE sin miramiento alguno tanto a las semanas que debió abonar porque se encontraban en mora, tal como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL cuando enfatiza que la MORA DEL EMPLEADOR NO ES ÓBICE para abonar así semanas morosas a la HISTORIA LABORAL del empleado, MÁXIME CUANDO SE ENCUENTRA YA EN EDAD DE PENSIÓN; como a las semanas que de 'a veracidad de los documentos obrantes en el mismo "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL" y aportados con la petición, eran suficientes para su debida y tempestiva corrección por parte de COLPENSIONES sin miramiento alguno al pago de las cotizaciones que debía realizar el empleador.

14. Señor Juez: la HISTORIA LABORAL es el reporte de semanas que han sido cotizadas al Sistema General de Pensiones por parte del afiliado en toda su vida laboral. En ésta se reporta el número patronal o número de identificación de la empresa aportante, el nombre o la razón social de la misma, la fecha de inicio y terminación de labores, el salario y por último el número de semanas cotizadas durante dicho periodo, datos fundamentales para analizar y establecer, en cualquier momento, el derecho que tenga una persona para el reconocimiento de una Pensión de Vejez, de Invalidez o de Sobrevivientes u otra prestación económica.

15 Con ese actuar de COLPENSIONES al NEGARME la PENSIÓN DE VEJEZ debido a la morosidad, negligencia y arbitrariedad para actualizar o corregir mi HISTORIA LABORAL, PESE A HABER PRESENTADO DICHA PETICIÓN DESDE EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 y 24 DE JULIO DE 2019, ALLEGAR AL TRÁMITE TODOS LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LAS CORRECCIONES, Y NEGARME EL AMPARO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA MORA DEL EMPLEADOR, se evidencia, señor Juez, la concreción de un perjuicio irremediable por parte de COLPENSIONES, que lesiona mis Derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, al HÁBEAS DATA, al MÍNIMO VITAL y a mantener una VIDA DIGNA, pues además de poder acceder con dichas correcciones a mi HISTORIA LABORAL a que se me reconozca una PENSIÓN DE VEJEZ, soy un sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, por ser una PERSONA DE LA TERCERA EDAD con SESENTA Y OCHO (68) AÑOS, CARENTE DE UN INGRESO FIJO para mantener una VIDA DIGNA junto con mi mujer, y ATENDER NUESTRAS NECESIDADES BÁSICAS, PUES DESDE HACE VARIOS AÑOS NO HE CONSEGUIDO EMPLEO POR MI EDAD, lo que me ha obligado a depender de mis hijos y alguno de nuestros amigos y familiares, cuando éstos pueden, lo que no es constante; ADEMÁS POR SER UNA PERSONA ENFERMA CON VARIOS DIAGNÓSTICOS TALES COMO: DIABETES MELLITUS -LA QUE ME HA HECHO PERDER LA VISIÓN EN AMBOS OJOS E INSTALARME PRÓTESIS PAU PODER VER-, ASMA CRÓNICA, DISLIPIDEMIA, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDAD POLI QUÍSTICA RENAL, TODAS ELLAS EN TRATAMIENTO HASTA EL DÍA DE HOY (...)"

Por lo anterior, solicitó al Despacho lo siguiente:

"(...) se le ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, se me reconozca la pensión de vejez a que tengo derecho, por haber cumplido con los requisitos que ordena la ley, corrigiendo, así mismo, y en su integridad mi historia laboral

(...)"

El accionante aportó al plenario las siguientes pruebas:

1. Historia clínica.
2. Solicitud de pensión y resolución GNR 234433 del 16 de septiembre de 2013.
3. Oficio BZ2018_9708786-2412352.
4. Solicitudes de corrección de historia laboral.
5. Repuesta COLPENSIONES sobre corrección de historia laboral BZ2018_128488423-3147353.
6. Respuestas COLPENSIONES actualización de datos.
7. Historia Laboral
8. Histórico laboral y nómina de pensionados –Relación de Novedades, sistema de auto liquidación de aportes mensuales expedido por el SEGURO SOCIAL.
9. Cedula de Extranjería.
10. Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución SUB89108 expedida el 13 de abril de 2021.
11. Resolución SUB 89108 - 13-04-21
12. Resolución 169557 23-07-21.
13. Resolución 9548 27-10-22.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- El Despacho mediante auto de sustanciación No. 096 del 02 de mayo de 2022, admitió el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, en contra de **COLPENSIONES**, dictando sentencia el 13 de mayo del hogaño, sentencia que fue impugnada tanto por el accionante como por la entidad accionada, en consecuencia, el asunto de marras fue enviado al superior para que desatara la impugnación propuesta.

El asunto en cuestión fue objeto de nulidad en segunda instancia el 22 de junio del año en curso, en consecuencia, de dicha declaratoria, esta judicatura en la misma fecha dictó auto de obediencia en aras de corregir los yerros advertidos, vinculando al presente trámite a: "Zona ambiental Ltda, Sitelco Ltda, Centro Unión Ltda, Banco de Occidente, Construcciones Royma Ltda, José Manuel Herrera, Sinco Ltda, Fundación Plenitud, Asoplenitud y Servicios de Ingeniería y Consultoría, cada uno a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de las siguientes Direcciones y Gerencias de Colpensiones: Dirección de Atención y Servicio, la Dirección de Historia Laboral, la Dirección de Ingresos por Aportes, la Gerencia de Determinación de Derechos, la Dirección de Prestaciones Económicas, las 10 Subdirecciones de Determinación de Derechos y la Dirección de Nómina de Pensionados."

Debido a lo anterior, el Despacho procede en este momento a dictar nuevamente sentencia.

3.2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.2.1 COLPENSIONES, a través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicó a esta Instancia Judicial que:

“(...) Verificada las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidencia que:

Mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2019, la Dirección de Historia Laboral de esta entidad, informa al accionante sobre los resultados encontrados una vez efectuado el trámite de investigación y acciones pertinentes, relacionados con la corrección de historia laboral.

Posteriormente, el señor ROJAS ROJAS GERMAN, solicitó el 18 de marzo de 2.021 el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, bajo el consecutivo No. 2021_3293199.

Que mediante Resolución SUB 89108 del 13 de abril de 2.021, se resolvió la solicitud, en el sentido de negar la prestación requerida, como quiera que no acreditó los requisitos para el reconocimiento.

Que la anterior Resolución se notificó el 14 de mayo del 2.021, y el Señor ROJAS ROJAS GERMAN, por intermedio de apoderado, encontrándose en el término legal otorgado, en escrito presentado el día 31 de mayo del 2.021 radicado bajo el consecutivo No. 2021_6237142, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“(...) solicito al señor Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES se sirva reponer para revocar la resolución que impugno, ordenando el reconocimiento y pago de mi PENSIÓN DE VEJEZ, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones que le he planteado (...)”

Que mediante Resolución SUB 169557 del 23 de julio de 2.021, se procedió a resolver el recurso de Reposición, por medio del cual se confirmó en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Que mediante resolución DPE9548 de fecha 27 de octubre de 2021, se desata el recurso de apelación interpuesto por el señor ROJAS ROJAS GERMAN, por lo que se hace necesario revisar nuevamente todos los documentos obrantes dentro del expediente pensional, así como los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de índole factico y legal, se resuelve:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.791 días laborados, correspondientes a 1.113. Que nació el 12 de septiembre de 1.953 y actualmente cuenta con 68 años de edad. Que es dable manifestar que teniendo en cuenta los motivos de inconformidad presentados, a través de radicado 2021_7726649 se efectuó requerimiento a la Dirección de Historia Laboral de esta Entidad, quienes en respuesta señalaron:

“(...) en atención a su solicitud nos permitimos informar que con la información suministrada en relación con los empleadores ZONA AMBIENTAL LIMITADA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LIMITADA, ciclo 200209 ROJAS ROJAS GERMAN, ciclo 200802 con el empleador CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, ciclos 200311 y 200312 con el empleador JOSÉ MANUEL HERRERA no se encontraron registros de pagos a nombre del afiliado para los periodos reclamados.

Por otro lado, los ciclos de 200909 a 200912, 201001 y 2021002 con el empleador ROJAS ROJAS GERMAN, ciclo 201803 con el empleador FUNDACIÓN PLENITUD se encuentran acreditando correctamente en la HL.

Se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 199607 a 199610, 199612, 199701, 199703 a 199705, 199707, 199708, 199708, 199712, 199808 y 199809, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos 199809 y 199810 por lo cual se realiza gestión de cobro bajo RI 2021_8232276." En virtud de lo anterior, se procederá en esta instancia a resolver conforme los documentos e historia laboral obrante a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente reconocer pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1.990, toda vez que el señor ROJAS ROJAS GERMAN no acredita el requisito 1.000 semanas al 31 de diciembre de 2.014, como quiera que cuenta con 924 semanas, como tampoco 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir entre el 12 de septiembre de 1.993 y el 12 de septiembre de 2.013, como quiera que registra 256 semanas cotizadas durante este periodo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 89108 del 13 de abril de 2.021, recurrida por el señor ROJAS ROJAS GERMAN, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

Posteriormente, la Dirección de Prestaciones Económicas, emitió resolución SUB344309 de fecha 24 de diciembre de 2021, mediante la cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) ROJAS ROJAS GERMAN, ya identificado, en cuantía de \$34,542,702.00 TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Se hace pertinente indicar, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previsto por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por COLPENSIONES, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Adicional que la presente tutela, contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por el accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Respecto al requerimiento efectuado por su despacho, me permito informar que se realizó requerimiento interno al área correspondiente, a fin de que se emita respuesta al mismo, una vez se allegue la contestación por parte del área se hará llegar a su Despacho (...)"

Con ocasión a la nulidad decretada, esta entidad esgrimió argumentos similares a los descritos con anterioridad y preciso que:

"(...) es claro que en primer lugar esta discusión escapa de la órbita constitucional y en segundo lugar que el tema litigioso objeto de tutela no tiene asidero jurídico teniendo en cuenta que no hay lugar a realizar pago de aportes con posterioridad a la declaración de imposibilidad de continuar cotizando al sistema, por lo que indefectiblemente debe ser resuelto por el juez natural de la causa. (...)"

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia del presente amparo.

Es pertinente resaltar que **COLPENSIONES**, emitió dentro del trámite únicamente esta respuesta, como entidad, a través de su directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, sin embargo, no se pronunciaron de forma independiente, las Direcciones y Gerencias de Colpensiones: Dirección de Atención y Servicio, la Dirección de Historia Laboral, la Dirección de Ingresos por Aportes, la Gerencia de Determinación de Derechos, la Dirección de Prestaciones Económicas, las 10 Subdirecciones de Determinación de Derechos y la Dirección de Nómina de Pensionados.

3.3.2. El actor, señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, por su parte, le indicó al Juzgado que en la actualidad no cuenta con ningún otro ingreso económico, que vive de las ayudas que le brindan los feligreses de la iglesia a la cual asiste, y que los encargados de la manutención del actor y su esposa, son su yerno y su hija, quienes tampoco tienen una buena situación económica en tanto su trabajo es eventual. Luego, refirió que su estado de salud no es el mejor pues padece varias enfermedades, que su visión ha disminuido y que actualmente su salud está siendo cubierta por una persona de la iglesia, quien por caridad le da este beneficio.

Finalmente, señaló cuales eran los periodos que pretende le sean reconocidos por COLPENSIONES dentro de su historia laboral, para ello los enlistó en una tabla y refirió nuevamente, que los documentos en los que se basa para referir estos periodos son los mismos que allegó a la tutela y a **COLPENSIONES** en sus reclamaciones de corrección de historia laboral, también puso de presente que si COLPENSIONES, requería de esta documentación estaría presto a facilitarla.

3.3. RESPUESTAS ENTIDADES VINCULADAS.

3.3.1.- BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de su apoderada especial indicó que su representado:

"(...) no ha amenazado o violado los derechos fundamentales del señor GERMAN ROJAS ROJAS. En la presente acción de tutela se está debatiendo la omisión de la entidad COLPENSIONES en la corrección de historia laboral que el accionante solicitó ante dicha

entidad.

Es evidente que la eventual falla reclamada por el señor accionante no inmiscuye ni siquiera de manera mínima a mi representada, quien más allá de certificar en el año 2016 los extremos laborales del accionante y el numero patronal y numero de afiliación que le constaba, no ha tenido relación alguna con el trámite que hoy en sede de tutela reclama el accionante. Así pues, se reitera que ni el accionante, ni la entidad COLPENSIONES han realizado requerimientos con relación a este asunto. COLPENSIONES, se erige como la legitimada por pasiva en la presente acción constitucional y quien es la llamada a resolver las pretensiones del señor GERMAN ROJAS ROJAS, pues solo esta entidad puede realizar la corrección de la historia laboral que persigue el accionante

Lo anterior hace claramente improcedente la acción de tutela. El reclamo en sede de tutela debe ser sobre hechos ciertos y reconocidos, no sobre referencias de aparentes violaciones derivadas de supuestas omisiones de terceros ajenos a mi representada, que las mismas narraciones del accionante, corresponden a hechos sin intervención de BANCO DE OCCIDENTE Así: "(...) De forma reiterada la Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta, es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las personas recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio (...)"

Sobre la certeza de la violación, la acción de tutela no procede bajo suposiciones o por hechos futuros e inciertos, como por ejemplo que mi representada sea responsable de la corrección en la historia laboral del señor GERMAN ROJAS ROJAS "(...) Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros (...)" e incluso no puede ser instaurada en casos en que no hay vulneración o amenaza de derechos: "(...) Por ello antes de instaurar una acción de tutela, el ciudadano debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta (...)" .

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación por pasiva de BANCO DE OCCIDENTE Porque mi representada no tiene relación alguna con la solicitud de corrección de historial laboral. el Juez de Tutela no puede perder de vista, que compete a COLPENSIONES a realizar dicho trámite y se encuentra en cabeza del accionante adelantarlos. Por lo tanto, deberá desvincularse a mi representada de la presente acción de tutela (...)"

3.3.2.- FUNDACIÓN PLENITUD, manifestó mediante correo electrónico que adjuntaba planilla de pago de los periodos de febrero marzo abril de 2018.

3.3.3.- ZONA AMBIENTAL LTDA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LTDA, CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, JOSÉ MANUEL HERRERA, SINCO LTDA, ASO PLENITUD, Y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y

CONSULTORÍA, fueron vinculadas al presente asunto y pese a que fueron notificadas de manera personal a las direcciones que aparecen en los certificados de existencia y representación enviados por la Cámara de Comercio de Cali, aquellas no comparecieron, razón por la cual al no obtener respuesta y al no conocer otras direcciones el Despacho insistió con la notificación por aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, sin embargo estas no concurrieron al proceso.

IV. – CONSIDERACIONES

4.1.-Problema Jurídico

Visto lo anterior, con sustento en los antecedentes plasmados, el Despacho centra ahora su reflexión sobre los siguientes problemas jurídicos:

¿Con fundamento en el principio de subsidiariedad, es la tutela el mecanismo judicial idóneo para solicitar que se ordene a COLPENSIONES, la corrección de la historia laboral y concesión de la pensión de vejez del actor?

¿Puede ello, ser objeto de debate por el juez constitucional, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y no se está ante la presencia de un perjuicio irremediable probado?

4.2.- Tesis que defenderá el despacho

Se advierte que las pretensiones del accionante que se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento pensional y la consecuente corrección de su historia laboral, son improcedentes, esto por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, al no estar vinculadas con derechos fundamentales u ocasionarse perjuicio irremediable probado, del cual se genere la necesidad de acudir al juez constitucional.

4.3.- Argumento central

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite preferente y sumario, en el cual se debe verificar por el juez constitucional la existencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en asuntos sometidos al conocimiento de otras especialidades; es la parte demandante quien debe argumentar y al menos soportar de manera sumaria cuáles son las condiciones por

las que se hace viable la acción constitucional de tutela, en vez de acudir a los demás mecanismo judiciales. Cuando no se cumplen tales condiciones, la acción de tutela se torna improcedente.

4.3.1.- Argumentos jurídicos

La procedencia de la acción de tutela, se demarca por la existencia de los presupuestos de subsidiariedad inmediatez, o por la existencia de un perjuicio irremediable, que hace imposible al actor acudir a los medios ordinarios. Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991¹, la acción de tutela es un mecanismo con el cual cuentan todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de diez días, en tratándose del juez de primera instancia, y de veinte en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección **urgente** y **prevalente** el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, **siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable**, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

El legislador previó también la procedencia de la demanda ante el daño o perjuicio irremediable, factores referidos en la jurisprudencia constitucional bajo la característica de ser **inminente**, es decir, no se trata de la posibilidad indiscriminada del suceso, deben existir evidencias reales del acaecimiento presente o la posibilidad en torno a la producción del daño dentro de lo factible de ser un resultado cierto; por ello las medidas para adoptarse con la decisión judicial se erigen tendientes a impedir tal daño; además han de requerirse y adoptarse con carácter **urgente**, avizorando de esa forma la imposibilidad de acudir al juez ordinario para la decisión. Por otra parte, el perjuicio ocasionado o próximo a producirse, debe ser grave e involucrar de manera ostensible las garantías esenciales de la persona natural o jurídica.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Decreto 2591 DE 1991, artículo 6°. "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

4.3.2.- Argumentos fácticos. - Del caso en concreto

Sea lo primero advertir que en la presente acción constitucional la pretensión del accionante, gira en torno a obtener su pensión de vejez a través de la corrección de su historia laboral.

Luego, adentrándose al caso bajo estudio se tiene, que se haya debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, así como también se ha superado con suficiencia el requisito de inmediatez para el presente asunto.

Así las cosas, entiende el despacho que la pretensión del accionante es la corrección de su historia laboral con fines pensionales por vía de tutela, por ello es preciso traer a colación el tema de la subsidiaridad, al respecto considera el Juzgado que es deber de quien demanda, explicar las razones fundadas por las cuales el sistema judicial no le ofrece en los instrumentos ordinarios la posibilidad de presentar la discusión judicial mediante la cual se le reconozcan sus pretensiones, **debiendo señalar al juez constitucional porque se hace necesaria su urgente intervención en asuntos propios de otras jurisdicciones distintas a la constitucional**, pero que debido a la inminencia del daño, entendida como la probabilidad de sufrir **un mal irreparable y grave** de forma injustificada, o por la gravedad, esto es el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; natural o por la urgencia que exige el asunto hace necesario se tomen medidas raudas para entender la necesidad de recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales.

Es así, como La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Luego, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”.²

Por lo dicho en líneas precedentes, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En efecto, el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia

² Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”³. No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Para el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales el cual se encuentra plenamente establecido en la jurisdicción laboral. Debe entonces tenerse en cuenta que para el presente caso la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo, pues es adecuado para lograr la corrección de la historia laboral que persigue el demandante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

En efecto, el Despacho advierte, que si bien el accionante es una persona de 69 años, el concepto de “la tercera edad” empieza a los 72.1 años para los varones y a los 78.5 años para las mujeres. Frente a este aspecto ha precisado la Corte Constitucional que «...persona de la tercera edad es quien tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia.» adicionalmente, si bien padece de algunas enfermedades, las mismas están siendo tratadas medicamente, por ello, en la actualidad no se avizora que frente a su salud pueda estarse configurando un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, es preciso también recalcar que el actor fue beneficiario de una suma de dinero, como indemnización sustitutiva de vejez, hecho que pudiese hacer un poco más llevadera su situación, permitiéndole así entablar las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo mencionado, el Juzgado no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios, en tanto se insiste para el presente caso no se halla configurado la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo planteado entonces, no da cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, para el señor GERMAN ROJAS ROJAS, que requiera de medidas urgentes para ser conjurado o que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. Esto por cuanto, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia. Por el contrario, el actor reconoció que gracias a su red de apoyo familiar (hija, cuñado y amigos) sus necesidades básicas están siendo satisfechas.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

Por otro lado, la edad y las patologías médicas de actor tampoco dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable. Al efecto nuestro órgano de cierre Constitucional ha reconocido que la edad de una persona o “el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente, pues se debe probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo.

Así las cosas, flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”⁴. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

Con base en lo anterior, no se daría cumplimiento del requisito de subsidiariedad, evidenciando que la jurisdicción ordinaria laboral puede ser la alternativa para dirimir esta clase de conflictos, y son ellos quienes tienen la competencia para decidir acerca de las pretensiones que tiene el accionante, de manera que ofrece la misma protección que se busca a través de la presente acción de tutela; en segundo lugar, no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que el accionante no haya acudido a estas y finalmente el peticionario en este caso, no se encuentra en una situación específica demostrada que lo ponga en una situación de debilidad manifiesta. Ahora bien, es necesario resaltar que el actor, no allegó ningún soporte probatorio que evidencie su dicho, respecto a una posible difícil situación económica por la que atraviesa, o de aquella que le impida acudir a la vía ordinaria judicial, es decir de estar ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así como tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional **en la sentencia T-571/15**, se refirió acerca de “la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.”

En igual sentido, la mencionada providencia refiere que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, referentes a estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019.

material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En este sentido, se advierte que la actividad probatoria del demandante se concretó en acreditar parte de su historia laboral, solicitudes de reconocimiento de pensión, y actos administrativos, pero obvió demostrar sumariamente esas situaciones particulares que la afectan individualmente o a su núcleo familiar, por razón de las cuales debería ser relevada de agotar la acción ordinaria laboral correspondiente, para en su lugar, admitir el estudio excepcional de su caso a través de la acción de tutela.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Es así como una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el asunto objeto de revisión, el Juzgado encuentra que la solicitud de amparo, en efecto no cumple con el requisito de subsidiariedad porque conforme con las circunstancias específicas del caso el mecanismo disponible en la jurisdicción ordinaria laboral para resolver las controversias expuestas por el actor, es idóneo y eficaz para lograr la protección pretendida por el accionante. Adicionalmente, tampoco hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. Visto esto, se concluye que el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como el referido anteriormente.

Ahora bien, como ya se ha expuesto, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable, lo que en efecto no demostró la parte actora, pues dentro del expediente tampoco se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el accionante presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que se haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional. Huelga reiterar que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para substituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos.

Corolario de lo expuesto, al no superarse los requisitos genéricos de procedibilidad, principalmente por incumplir el requisito de subsidiariedad, amén de la falta de acreditación del perjuicio irremediable, el Juzgado se abstendrá de continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado por el accionante, pues su estudio corresponde adelantarlo al juez laboral y no al constitucional, pues

en el presente caso, no se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto, pues el debate jurídico que aquí se plantea acarrea un despliegue probatorio, cuya complejidad trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE

5.1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito. En la notificación dirigida al actor, adjúntesele la documentación que **BANCO DE OCCIDENTE Y FUNDACIÓN PLENITUD** -, mediante correo electrónico anexó a este Despacho, referentes al pago de aportes, para los fines que estime pertinentes.

5.3.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes para que realice las notificaciones del presente proveído de forma personal y por la página web de la Rama Judicial de las siguientes empresas **ZONA AMBIENTAL LTDA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LTDA, CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, JOSÉ MANUEL HERRERA, SINCO LTDA, FUNDACIÓN PLENITUD, ASOPLENITUD Y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA**, tal y como se señala en los oficios adjuntos a esta providencia.

5.4.- En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022
Oficio No. 0348

URGENTE TUTELA

Señores:

GERMAN ROJAS ROJAS.

gcaldasc@yahoo.com

COLPENSIONES

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO.

DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL.

DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES.

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS.

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

LAS 10 SUBDIRECCIONES DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS,

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

BANCO DE OCCIDENTE.

djuridica@bancooccidente.com.co

servicio@bancooccidente.com.co

CÁMARA DE COMERCIO CALI

notificacionesjudiciales@ccc.org.co

FUNDACIÓN PLENITUD

fundacionplenitud2006@hotmail.com

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES

SITELCO:

sitelco2005@yahoo.com

Ref: Fallo Acción de Tutela No. 2022-00036-00

Accionante: GERMAN ROJAS ROJAS.

Accionado: COLPENSIONES.

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Sentencia **No. 036**, dispuso lo siguiente:

“(…) **5.1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **5.2.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito. En la notificación dirigida al actor, **adjúntesele** la documentación que **BANCO DE OCCIDENTE Y FUNDACIÓN PLENITUD** -, mediante correo electrónico anexó a este Despacho, referentes al pago de aportes, para los fines que estime pertinentes. **5.3.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes para que realice las notificaciones del presente proveído de forma personal y por la página web de la Rama Judicial de las siguientes empresas **ZONA AMBIENTAL LTDA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LTDA, CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, JOSÉ MANUEL HERRERA, SINCO LTDA, FUNDACIÓN PLENITUD, ASOPLANITUD Y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA**, tal y como se señala en los oficios adjuntos a esta providencia. **5.4.-** En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN.**”

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra del fallo y los oficios de notificación correspondientes.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022
Oficio No. 349

URGENTE TUTELA

NOTIFICACIÓN A REALIZAR POR CENTRO DE SERVICIOS EN DIRECCIÓN FÍSICA

Señores:
ZONA AMBIENTAL:
Cra. 52 Oeste No.4-52.
•CENTRO UNIÓN
CII. 12 No. 4N-17 Ofic. 102.
SITELCO:
sitelco2005@yahoo.com
KR 83 # 42 - 20 LC 1.

Ref: Fallo Acción de Tutela No. 2022-00036-00
Accionante: GERMAN ROJAS ROJAS.
Accionado: COLPENSIONES.

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Sentencia **No. 036**, dispuso lo siguiente:

“(…) **5.1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **5.2.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito. En la notificación dirigida al actor, **adjúntesele** la documentación que **BANCO DE OCCIDENTE Y FUNDACIÓN PLENITUD** -, mediante correo electrónico anexó a este Despacho, referentes al pago de aportes, para los fines que estime pertinentes. **5.3.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes para que realice las notificaciones del presente proveído de forma personal y por la página web de la Rama Judicial de las siguientes empresas **ZONA AMBIENTAL LTDA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LTDA, CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, JOSÉ MANUEL HERRERA, SINCO LTDA, FUNDACIÓN PLENITUD, ASOPLINITUD Y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA**, tal y como se señala en los oficios adjuntos a esta providencia. **5.4.-** En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN.**”

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra del fallo y los oficios de notificación correspondientes.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022
Oficio No. 0350

URGENTE TUTELA

NOTIFICACIÓN A REALIZAR CENTRO DE SERVICIOS NOVEDADES PAGINA WEB RAMA JUDICIAL.

Señores:
ZONA AMBIENTAL:
Cra. 52 Oeste No.4-52.
•CENTRO UNIÓN
Cil. 12 No. 4N-17 Ofic. 102.
SITELCO:
sitelco2005@yahoo.com
KR 83 # 42 - 20 LC 1.
CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA
JOSÉ MANUEL HERRERA
SINCO LTDA
ASOPLINITUD
SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA,

Ref: Fallo Acción de Tutela No. 2022-00036-00
Accionante: GERMAN ROJAS ROJAS.
Accionado: COLPENSIONES.

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Sentencia **No. 036**, dispuso lo siguiente:

“(…) **5.1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **GERMAN ROJAS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **5.2.- NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito. En la notificación dirigida al actor, **adjúntesele** la documentación que **BANCO DE OCCIDENTE Y FUNDACIÓN PLENITUD** -, mediante correo electrónico anexó a este Despacho, referentes al pago de aportes, para los fines que estime pertinentes. **5.3.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes para que realice las notificaciones del presente proveído de forma personal y por la página web de la Rama Judicial de las siguientes empresas **ZONA AMBIENTAL LTDA, SITELCO LTDA, CENTRO UNIÓN LTDA, CONSTRUCCIONES ROYMA LTDA, JOSÉ MANUEL HERRERA, SINCO LTDA, FUNDACIÓN PLENITUD, ASOPLINITUD Y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA**, tal y como se señala en los oficios adjuntos a esta providencia. **5.4.-** En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN.**”

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra del fallo y los oficios de notificación correspondientes.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
OFICIAL MAYOR.